

económicos suficientes para hacer frente por separado a los servicios mínimos obligatorios.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase, durante el trámite de información pública, constan en el mismo las bases de la fusión, redactadas y aprobadas por los dos Ayuntamientos, los Informes favorables de todos los Servicios y Organismos provinciales consultados, y se acredita la concurrencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para que proceda a acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios limítrofes de Val de Santo Domingo y de Caudilla, de la provincia de Toledo, en uno solo, con denominación de Santo Domingo-Caudilla y capitalidad en el actual núcleo de población de Val de Santo Domingo.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.781/1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.781/1971, promovido por «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 20 de septiembre de 1971, sobre establecimiento de Areas de Servicio en la Autopista Barcelona-Taragona; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 6 de abril de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 300.781/1971 promovido por el Procurador señor Moncalvo en nombre y representación de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», contra la Administración General del Estado sobre anulación de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1971, debemos anular la resolución recurrida, por haberse omitido la audiencia preceptiva del Consejo de Estado; decretándose en consecuencia la nulidad de actuaciones con retroacción del trámite al momento anterior a la decisión para que se cumpla con tal exigencia legal y sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 19.195/1970.*

En el recurso contencioso-administrativo número 19.195/1970, promovido por don Manuel Lorenzo Blanch, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas desestimatoria por apli-

cación del silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente sobre reclamación de devengos por trabajos realizados en el Servicio Geológico de Obras Públicas; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 11 de octubre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Lorenzo Blanch contra la desestimación tácita producida por silencio administrativo de la petición formulada ante el Ministerio de Obras Públicas en 6 de octubre de 1968 sobre abono de cantidades acreditadas en nóminas confeccionadas desde el 31 de diciembre de 1960 al 30 de septiembre de 1965, por trabajos de sondeos como funcionario adscrito al Servicio Geológico, debemos declarar y declaramos no ajustados a Derecho en parte los referidos actos administrativos, que por consiguiente también en parte anulamos y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a percibir lo que arrojen en su favor las nóminas a partir de 1 de enero de 1962, mediante la habilitación de los oportunos créditos con cargo a los fondos de los Organismos autónomos, incentivos y servicios a los que correspondieron las obras, desestimando el recurso en lo demás y sin imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que se participa a ese Servicio para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de noviembre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Servicio Geológico de Obras Públicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso, en grado de apelación, 50.350 a).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 50.350 a), promovido por doña Isabel Gibaja Perdiguero, contra la sentencia dictada por la Sala 1.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 6 de julio de 1972, que revocó las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de 2 de junio y 29 de octubre de 1971 sobre justiprecio de la finca número 35, expropiada con motivo de las obras de la CN-1 de Madrid a Irún, acceso entre Alcobendas y enlace de Manoteras; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 27 de septiembre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación que la Abogacía del Estado y doña Isabel Gibaja Perdiguero interpusieron contra la sentencia de la Sala 1.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 6 de julio de 1972, que revocó los acuerdos del Jurado Provincial de 2 de junio y 29 de octubre de 1971, sobre justiprecio de la finca número 35 expropiada por el Ministerio de Obras Públicas a dicha señora para las obras de la CN-1 de Madrid a Irún, acceso entre Alcobendas y enlace de Manoteras, debemos declarar y declaramos su confirmación, sin especial imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16.813/1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.813/1970, promovido por don Salvador Mari Martínez contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 18 de octubre de 1969 y 7 de enero de 1971, sobre indemnización de locales de negocio enclavados en la parcela número 81 de las expropiadas a causa de las obras de «Pavimentación y riego asfáltico del nuevo acceso a Valencia por el Sur de la CN-340 de Cádiz y Gibraltar a Barcelona»; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 6 de octubre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

-Fallamos: Que estimando en lo esencial el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Mari Martínez contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 18 de octubre de 1969 y 7 de enero de 1971, debemos declararlas y las declaramos nulas por no ajustarse al ordenamiento jurídico declarando en su lugar que la cláusula 7.ª del contrato de arrendamiento concertado en 1 de febrero de 1958 entre el propietario de la finca expropiada y el hoy recurrente no exime a la Administración de la obligación de indemnizarle por la pérdida de los derechos arrendatarios, debiendo en su consecuencia formularse por la Administración hoja de aprecio, a fin de que se continúe con arreglo a derecho el expediente y por el Jurado Provincial de Expropiaciones se fije la indemnización que pudiera corresponderle, todo ello sin imposición de costas.

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION del Servicio del Plan de Accesos a Galicia por la que se acuerda proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del tramo: La Rúa-Puebla de Brollón. Clave: 5-OR-240/5-LU-289. Término municipal de Quiroga-C.

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 22 de enero, a las once horas, y en el Ayuntamiento de Quiroga (término municipal de Quiroga-C), se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se citan.

Se hace público, igualmente, que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito ante este Servicio, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Orense, 21 de diciembre de 1973.—El Ingeniero Jefe.—9.873-E.

RELACION QUE SE CITA  
Término municipal de Quiroga

Fincas número	Propietario	Parcela	Superficie a expropiar Ha.	Cultivo actual
523-C	José Pardo Soto	La Pedreira	0,0030	Labradío.
524-C	Manuel González	La Pedreira	0,0018	Labradío.
525-C	Eludina Vázquez Fernández	Patio dos Bolos	0,0040	Huerta regadío.
526-C	Cesáreo Rodríguez	Patio dos Bolos	0,0086	Prado regadío.
527-C	Américo Rodríguez	Patio dos Bolos	0,0150	Prado regadío.
528-C	Cesáreo Rodríguez	A Horta	0,0020	Huerta regadío.
529-C	Manuel Arias Vázquez	A Horta	0,0154	Huerta regadío.
530-C	José Soto	Pedra do Couto	0,0090	Viña.
531-C	Manuel González Dacal	Perdudos	0,0172	Viña.
532-C	Manuel Rodríguez Vázquez	Viña Vella	0,0300	Tojal.
533-C	Juan Vicente Diéguez	La Capella	0,0146	Prado regadío.
534-C	Martina Mondelo Macía	A Costa	0,0096	Labradío.
535-C	Ricardo Torres Cereijo	A Costa	0,0044	Labradío.
536-C	Roque Mondelo Mondelo	Bacelo	0,0010	Huerta regadío.
537-C	Gerardo Bao Pol	Bacelo	0,0010	Huerta regadío.
538-C	Sara Mondelo Rodríguez	Bacelo	0,0036	Huerta regadío.
539-C	Floripes Mondelo Mondelo	Bacelo	0,0030	Huerta regadío.
540-C	Nemesio Bao Pol	Texo	0,0016	Viña.
541-C	Aurea García Nogueira	A Folgateira	0,0975	Monte y pinos.
542-C	Ricardo Torres Cereijo	A Folgateira	0,0103	Monte alto.
543-C	María González Losada	A Folgateira	0,0190	Monte y pinos.
544-C	Isolina López Yañez	Ferradais	0,0071	Monte.
545-C	Delina Nogueira Vidal	Ferradais	0,0120	Castañar.
546-C	Andrés Mondelo	Ferradais	0,0231	Monte.
547-C	Manuel Mondelo Rodríguez	Ferradais	0,0169	Castañar.
548-C	Herederos de Ramona Yañez	Ferradais	0,0264	Monte alto.
549-C	Divina Soto	Ferradais	0,0380	Viña.
550-C	Wenceslao Vidal	Zouzanxe	0,0036	Prado.
551-C	Alejandrina Gómez	Zouzanxe	0,0199	Prado.
552-C	Francisco Nogueira Vidal	Zouzanxe	0,0132	Prado.
553-C	Manuel Carrete	Zouzanxe	0,0300	Prado.
554-C	Julia García Rivera	Zouzanxe	0,0015	Monte.
555-C	Otilia Losada Abelaira	Zouzanxe	0,0300	Prado.
556-C	Manuel Carrete	Zouzanxe	0,0333	Prado.
557-C	Arturo Rodríguez	Zouzanxe	0,0276	Monte.
558-C	Herederos de Faustino Nogueira	Zouzanxe	0,0670	Prado.
559-C	José Nogueira Abelaira	Zouzanxe	0,0695	Monte.
560-C	Julia Mondelo Nogueira	Zouzanxe	0,0656	Prado.
561-C	Arturo Rodríguez	Zouzanxe	0,0335	Monte.
562-C	Otilia Losada Abelaira	Zouzanxe	0,0690	Prado.
563-C	Florinda Nogueira Abelaira	Zouzanxe	0,0450	Prado.
564-C	Manuel Mateo Guntifias	Zouzanxe	0,0027	Prado.
565-C	Manuel Carrete	Zouzanxe	0,0255	Prado.
566-C	Marta Mateo Guntifias	Zouzanxe	0,0270	Prado.
567-C	Dionisio Mateo Guntifias	Zouzanxe	0,0236	Prado.
568-C	Marta Mateo Guntifias	Zouzanxe	0,2763	Prado y castañar.
569-C	Arturo Baldonado	Zouzanxe	0,0488	Prado y castañar.
570-C	Bernardo Mondelo Losada	Zouzanxe	0,0187	Monte.
571-C	Emilia y Arturo Losada Mondelo	Zouzanxe	0,0385	Prado.
572-C	Emilia Losada Mondelo	Zouzanxe	0,0223	Viña.
573-C	Pilar Losada	Zouzanxe	0,0192	Monte.